

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Victoria Vélez Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00257 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de VICTORIA VÉLEZ SÁNCHEZ, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 2 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas a favor del demandante y en contra del demandado:

- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$31.754.275,40)** por concepto de capital, representado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios, a partir del **28 de enero de 2020**, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.552.317,46)** por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2019 al 27 de enero de 2020.

Ahora bien, la notificación de la demandada se surtió de manera personal a través de mensaje de datos enviado el 21 de diciembre de 2020, el cual tras ser calificado cumplió las ritualidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la notificación se entendió surtida el 14 de enero de 2021, advirtiendo que los términos para pagar y para proponer excepciones vencieron los días 21 y 28 de enero de 2021 y la demandada no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el instrumento base de recaudo obrante a folio 1 se observa que el beneficiario es la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega

o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré aportado al proceso legajado a folios 1 del expediente, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago, es así que estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de VICTORIA VÉLEZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$31.754.275,40)** por concepto de capital, representado en el pagaré obrante a folio 1, más los intereses moratorios, a partir del **28 de enero de 2020**, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$3.552.317,46)** por concepto de intereses de plazo liquidados por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 2019 al 27 de enero de 2020.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.700.000 Por secretaria líquidense las costas del proceso.

Quinto: SE ORDENA remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), para que continúen con el trámite del mismo tras liquidar y aprobar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd900b21b56cd43f7e711e0e036949a82b88f1081851c6feb57ae1787aaf3f71

Documento generado en 10/03/2021 05:57:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a cargo de la demandada **VICTORIA VÉLEZ SÁNCHEZ** y a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$1.700.000

TOTAL ----- \$1.700.000

Medellín, 10 de marzo de 2021

Ángela MZR

ÁNGELA MARIA ZABALA RIVERA.
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Victoria Vélez Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00257 00
Asunto	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24b482419afd03b452483dbca68202324b7072c89dae2f7845cb68efe19aa13**

Documento generado en 10/03/2021 05:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Victoria Vélez Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2020-00257 00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta Transunión

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por TRANSUNION COLOMBIA al oficio 798 del 02 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1924bbfef187a82c3dee9fab78dfe349e77c01704f09fdc4bd4e75bdebc3df38**

Documento generado en 10/03/2021 05:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>